

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS Maria Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 16/07/2026 12:58:15 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/07/2026 15:16:39 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 17/07/2026 15:39:51 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 20/07/2026 09:31:09 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema LOPEZ VALLADARES
Bella Micaela FAU 20159981216
soft
Fecha: 22/07/2026 12:37:11 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

SENTENCIADO NO JUSTIFICA SUSTITUCIÓN DE PENA

Sumilla. Los argumentos del recurrente inicialmente estaban orientados a solicitar la aplicación de la Ley 28002, publicada el 17 de junio de 2003; no obstante, tal como razonó la Sala de Mérito no correspondía aplicar dicha normativa; puesto que esta era anterior a la fecha en que ocurrieron los hechos (año 2010), la ley vigente es la prevista en el Decreto Legislativo 982. En consecuencia, la citada ley no constituye una norma penal posterior que habilite la aplicación del principio de retroactividad benigna. Posteriormente, el procesado, al interponer recurso de nulidad, direccionó sus cuestionamientos a reclamar hechos probados en la sentencia condenatoria.

Lima, quince de junio de dos mil veintiséis

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **RAÚL ROSALES SÁENZ** contra la resolución del 10 de noviembre de 2025, emitida por la Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria, de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que declaró infundado el pedido de sustitución de pena formulado por el referido sentenciado, en el proceso que se le siguió por el delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad agravada, en perjuicio del Estado.

De conformidad con la fiscal suprema en lo penal.
Intervino como ponente el juez supremo **TERREL CRISPÍN**.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1. Según la acusación fiscal¹, son los siguientes:

- A.** En el mes de diciembre de dos mil nueve la DEA-Lima y personal policial del GEIN-ORION/DIRANDRO-PNP, al tener conocimiento que una presunta organización internacional dedicada al tráfico ilícito de drogas, integrada por ciudadanos mexicanos, colombianos, bolivianos y peruanos, liderada por Lizárraga Osuna, Rosales Sáenz, Granados Montes de Oca, Villalobos Luna, Monroy Linarte y Velásquez Salas efectuaban coordinaciones para el acopio, acondicionamiento y transporte de una considerable carga de droga en la zona sur del país para su posterior envío al extranjero, utilizando embarcaciones pesqueras con destino a aguas internacionales, en coordinación con la Fiscalía Especializada, en el mes de enero de dos mil diez procedieron a la realización de acciones de Inteligencia

¹ Citada en la ejecutoria recaída en el RNU 2247-2015, Lima, páginas 197-223 del incidente de adecuación y sustitución de pena.

destinadas a la ubicación e identificación de sus integrantes, así como para establecer la modalidad empleada para el acondicionamiento y traslado de droga.

- B.** En el marco de esas operaciones de Inteligencia, en la ciudad de Ilo-Moquegua se logró ubicar a los mexicanos Rosales Sáenz, Granados Montes de Oca, Villalobos Luna, Monroy Linarte y Velásquez Salas, tripulantes del barco pesquero de bandera mexicana TLALOC, cuando se encontraban hospedados en el hotel 23, ubicado en el jirón Miramar número doscientos treinta en Ilo. Asimismo, se alcanzó a conocer que el veintidós de febrero de dos mil diez, como a las diecisiete con treinta y cinco horas, el encausado Rosales Sáenz hizo contacto, primero con Montero Lizárraga y, luego, con Villalobos Luna y Tuanama Policarpio, a consecuencia de lo cual y secuencialmente se produjeron una serie de eventos hasta septiembre de dos mil diez, para lo cual se contó con actos de intervención de comunicaciones telefónicas (teléfonos móviles o celulares) dispuestas por mandato judicial.
- C.** A mérito de la información obtenida se solicitó la medida de detención preliminar y el allanamiento de los inmuebles de Rosales Sáenz, Granados Montes de Oca, Villalobos Luna, Monroy Linarte, Velásquez Salas, Tuanama Policarpio, Soto Valencia, Pozo Valenzuela, Girón Gonzales y otros, aceptada por el Segundo Juzgado Nacional mediante resolución de diez de setiembre de dos mil diez.
- D.** En ejecución de esas medidas limitativas de derechos, el catorce de setiembre de dos mil diez, alrededor de las once con treinta y cinco horas, se allanó el inmueble ubicado en el módulo A, sector cuatro, manzana I-dos, lote once, del distrito de Majes, Caylloma-Arequipa. En su interior se encontró a la encausada Guzmán Huarcaya y se ocuparon treinta y nueve sacos de polietileno que contenían un total de novecientos sesenta y nueve paquetes de alcaloide de cocaína, de los cuales setecientos ochenta y uno paquetes eran de clorhidrato de cocaína: ciento ochenta y cinco punto ciento dieciséis kilogramos, mientras que ciento ochenta y ocho paquetes eran de pasta básica de cocaína: setecientos setenta y cuatro punto ochocientos setenta y nueve kilogramos (peso neto). También se hallaron cinco costales y dos selladoras marca Oster, que se encontraban en un ambiente de material rústico.
- E.** Ese mismo día, como a las trece horas, con la intervención del fiscal, se allanó la vivienda ubicada en el Asentamiento Humano E ocho, parcela setenta y cinco, Caylloma-Arequipa y se capturó a los encausados Aguilar Trujillano y Cabrera Mares, cuando se encontraban en ese lugar, habilitado como laboratorio clandestino de elaboración de droga,

acondicionado en un ambiente de material rústico. Se decomisó quince bidones de plástico que contenían insumos químicos fiscalizados, entre otros bienes destinados a esa finalidad.

- F.** El indicado catorce de setiembre de dos mil diez, como a las catorce horas, con intervención del fiscal se arrestó a Quicaño Linares cuando se encontraba en el frontis del inmueble de la manzana W, lote veintisiete, El Pedregal, distrito de Majes, Caylloma en Arequipa. Dicho imputado, al conocer de la detención de su cuñada Guzmán Huarcaya, indicó que en su domicilio guardaba cincuenta sacos con droga. Al constituirse a la vivienda ubicada en la manzana K del lote diez del Parque Industrial IMEIM, El Pedregal-Majes, Caylloma en Arequipa, se hallaron mil trescientos dos paquetes tipo ladrillo que contenían alcaloide de cocaína. De ellos, setecientos noventa paquetes contenían ochocientos once punto treinta y cuatro kilogramos netos de clorhidrato de cocaína y quinientos doce paquetes contenían cuatrocientos ochenta y tres punto ochenta y seis kilogramos netos de pasta básica de cocaína.
- G.** Ese día, a las diecisiete horas, con intervención del fiscal, se intervino al efectivo policial Villalobos Flores en el interior del inmueble ubicado en la manzana c del lote ocho del distrito de Majes, provincia de Caylloma en Arequipa, a quien se le incautó un teléfono celular y documentos vinculados a los hechos.
- H.** En la ciudad de Camaná-Arequipa, como a las veintitrés horas, se allanó el predio ubicado en el lote cuatro de la manzana U en la Zona de Asociación Cerrillos, La Punta, y oculto en el patio del inmueble se hallaron setecientos setenta y siete paquetes que contenían setecientos noventa y siete kilogramos netos de alcaloide de cocaína. Al día siguiente, quince de setiembre de dos mil diez, como a las dieciséis con veinte horas, se capturó a Quispe Armacta, vinculado a los hechos, cuando transitaba por las inmediaciones de esa vivienda.
- I.** De manera paralela a esos actos de investigación, capturas y aseguramiento de bienes delictivos en general, en la ciudad de Arequipa, el catorce de setiembre de dos mil diez, como a las nueve horas, en el frontis del Hospital Honorio Delgado, ubicado en la avenida Nicolás Carrión, se capturó a Mares Febres cuando se encontraba a bordo del automóvil Hyundai Autria de placa de rodaje V1L guion novecientos sesenta y cuatro, vehículo utilizado para las coordinaciones de la organización delictiva.
- J.** Igualmente, el mismo día, como a las diez con cuarenta horas, en el cruce de las avenidas Melgar y Cayma, distrito de Cayma de la ciudad de Arequipa, se capturó al encausado Pozo Valenzuela cuando se

desplazaba a bordo de un taxi, el cual el catorce y veintinueve de junio de ese año se contactó en la ciudad de Camaná con Ataupillco Contreras, a fin de que este lo trasladara para realizar tareas propias de la organización delictiva. En ese mismo lugar, como a las once con cuarenta horas, se interceptó la camioneta Toyota de placa de rodaje PQX guion cuatrocientos treinta y cuatro y se capturó a Girón Gonzales, Arredondo Pérez y Ramírez Talamantes.

- K.** Simultáneamente, efectivos policiales, con el concurso del Ministerio Público, intervinieron a los encausados Tuanama Policarpio e Isabel Jacobi Carrasco en el inmueble ubicado en la Urbanización Los Ángeles de Cayma, de la ciudad de Arequipa, e incautaron un vehículo de placa de rodaje A4M guion trescientos cuarenta y ocho, así como diversa documentación.
- L.** En la ciudad de Ilo en Moquegua, como a las trece con cinco horas, del citado día, en el interior de la cevichería Rico Pez, ubicada en el jirón Abato número cuatrocientos treinta y cinco, con el concurso del fiscal, la Policía Nacional arrestó a Salvador Villalobos Luna, y minutos después, a Francisco Monroy Linarte y Juan Alfredo Granados Montes de Oca (tripulantes de la embarcación Tlaloc). Asimismo, a las catorce con treinta horas de ese día se incursionó en la referida embarcación, anclada a media milla del muelle artesanal del puerto de Ilo. Se procedió a su registro (negativo para drogas) e incautación. El citado buque llegó al Perú en diciembre de dos mil nueve.
- M.** Finalmente, el quince de setiembre de dos mil diez, como a las trece con treinta horas, se allanó y registró el inmueble ubicado en el lote ocho de la manzana E de la calle La Córdova en el fundo La Monja en Camaná, donde se ocuparon tres motores fuera de borda y una moto lineal color roja y negro marca Mavila. Ese mismo día, a las quince horas se incautó en el domicilio ubicado en la calle Maldonado número cuatrocientos cincuenta y siete de Islay en Mollendo, con presencia del testigo Walter Godofredo Salas Cornejo, un deslizador denominado King Neptuno con dos motores fuera de borda. Este último inmueble fue alquilado bajo la dirección de Gonzalo Pozo Valenzuela. Ambos predios fueron detectados como consecuencia de las operaciones de observación, vigilancia y seguimiento, pues se les mencionaba en los diversos contactos telefónicos.

2. Mediante sentencia² del 13 de octubre de 2014, la Sala Penal Nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República, condenó a Raúl Rosales Sáenz como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad agravada, en perjuicio del Estado, a 23 años de pena privativa de libertad efectiva, 280 días

² Cfr. páginas 1-196 del incidente de adecuación y sustitución de pena.

multa, inhabilitación por el plazo de tres años, conforme con el inciso 4 del artículo 36 del Código Penal y fijaron por concepto de reparación civil el pago solidario de S/ 300 00,00 a favor del Estado.

3. A mérito del recurso impugnatorio de la defensa del sentenciado Raúl Rosales Sáenz, la Corte Suprema emitió el Recurso de Nulidad 2247-2015, Lima, del 5 de agosto de 2016³, que declaró no haber nulidad en la citada sentencia en todos sus extremos.

4. Luego, el 27 de junio de 2025⁴, la defensa del sentenciado presentó una solicitud de sustitución de pena. Aquel pedido ameritó la respuesta de la Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria, que emitió la resolución del 10 de noviembre de 2025, que resolvió declarar infundada la solicitud de sustitución de pena presentada por el citado sentenciado. Resolución que es materia de recurso de nulidad.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

5. El Tribunal de la Corte Superior emitió la resolución venida en grado⁵, bajo los argumentos siguientes:

- 5.1. Si bien el recurrente fundamenta su pedido en la aplicación retroactiva de la Ley 28002; no obstante, conforme lo establece el artículo 6 del Código Penal y los artículos 103 y 139 (inciso 11) de la Constitución Política del País, la ley aplicable es la vigente al momento de la comisión del delito, salvo que una norma posterior resulte más favorable al reo.
- 5.2. De acuerdo con la sentencia, los hechos atribuidos al sentenciado ocurrieron entre los años 2009 y el 14 de setiembre de 2010; por lo tanto, la norma penal vigente al momento de los hechos era el Decreto Legislativo 982, publicado el 22 de julio de 2007, el cual modifica el artículo 297 del Código Penal.
- 5.3. El argumento carece de sustento jurídico pues la norma invocada como más benigna (Ley 28002 del año 2003) no resulta aplicable al caso, debido a que fue derogada y sustituida por el Decreto Legislativo 982 antes de la comisión de los hechos. El rango punitivo vigente (15 a 25 años) ya era el mismo que la defensa pretendía invocar como “nuevo mínimo legal”. No existe una modificación normativa posterior que disminuya la pena.

³ Cfr. páginas 197-223 del incidente de adecuación y sustitución de pena.

⁴ Cfr. páginas 235-239 del incidente de adecuación y sustitución de pena.

⁵ Cfr. páginas 307-312 del incidente de adecuación y sustitución de pena.

- 5.4. En cuanto a los demás agravios, debe precisarse que resultan ajenos al objeto del presente incidente procesal, no corresponde en esta sede revisar ni revalorar los hechos probados.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

6. El abogado defensor del sentenciado Raúl Rosales Sáenz, en su recurso de nulidad fundamentado⁶, planteó como pretensión que se declare procedente su pedido y se sustituya la pena impuesta. Reclamó lo siguiente:

- 6.1. La Ley 28002 prevé una agravante cuando el agente actúa como jefe, cabecilla o dirigente de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas, la cual se mantiene en el Decreto Legislativo 982 y en la Ley 32250; por lo que dicha agravante no le resultaría aplicable, porque solo era un simple pescador y, en todo caso, su conducta debería ser considerada como una participación en conspiración o tentativa de conspiración.
- 6.2. El sentenciado ha tenido un comportamiento intachable dentro del centro penitenciario, en donde ha participado en actividades de capacitación y jornadas de trabajo.
- 6.3. Nunca se individualizó la responsabilidad de cada implicado en el hecho delictivo y conforme con la declaración jurada de Gonzalo Pozo, este manifestó no conocer a los tripulantes de la embarcación Tlaloc.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

7. De conformidad con la sentencia condenatoria del 13 de octubre de 2014 y la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad 2247-2015, Lima del 5 de agosto de 2016, los hechos atribuidos y acreditados al sentenciado Raúl Rosales Sáenz fueron calificados jurídicamente como delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad agravada, previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, concordante con los incisos 6 y 7 del artículo 297 del citado cuerpo normativo (modificados por el artículo 2 del Decreto Legislativo 982, publicado el 22 de julio de 2007), que prescribe lo siguiente:

Artículo 296. Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

⁶ Cfr. páginas 315-320 del incidente de adecuación y sustitución de pena.

Artículo 297. Formas agravadas

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 4, 5 y 8 cuando:

[...] 6. El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración.

7. La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados o quince gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina (MDA), Metilendioximetanfetamina (MDMA), metanfetamina o sustancias análogas.

V. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE LA CORTE SUPREMA

8. Esta Sala de la Corte Suprema examinará la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulneró una garantía procesal o material.

9. Como punto de partida, subrayamos que la Constitución Política, en el inciso 13 del artículo 139, reconoce la cosa juzgada, entendida esta como una garantía fundamental, a través de la cual una sentencia firme no puede ser alterada o modificada; no obstante, la propia norma fundamental, en el inciso 11 del artículo citado, regula la posibilidad de la aplicación de la ley más favorable al procesado, en caso de duda o conflicto entre leyes penales. Aquello tiene su correlato en el artículo 103 de la Constitución Política que prescribe: “La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo”.

10. Sobre esta base constitucional, el Código Penal peruano reconoce la institución de la sustitución de la pena, en el segundo párrafo del artículo 6, donde estipula que “si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva ley”.

11. Desde la jurisprudencia de esta alta Corte, la Sentencia Plenaria 2-2005/DJ-301-A, en su fundamento 9, señala:

Una primera directiva, de carácter general, que se advierte del propio artículo 6 del Código Penal, es que se llega a la conclusión que la nueva ley es más favorable que la anterior y que, en todo caso, esta importa una pena menor, el juez debe sustituir la sanción impuesta por lo que corresponda conforme a una nueva ley. Si la ley es más benigna porque

conmina el hecho típico con una sanción menor, entonces, necesariamente debe sustituirse la pena impuesta por otra de menor efecto lesivo. En estos casos, el juez no puede optar por una decisión distinta. La variación del marco punitivo (pena legal abstracta), desde una perspectiva de favorabilidad, tiene como efecto imprescindible que la pena impuesta varíe.

12. Es decir, el artículo 6 del Código Penal consagra el instituto de la retroactividad de la ley penal más favorable. En caso de conflicto de leyes penales en el tiempo debe aplicarse la ley más favorable, incluso cuando medie sentencia firme de condena, en cuyo caso (en tanto la pena subsista, está pendiente o en plena ejecución): “[...] el juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponde, conforme a la nueva ley”. En estos casos, el juez no puede optar por una decisión distinta. La variación del marco punitivo (pena legal abstracta), desde una perspectiva de favorabilidad, tiene como efecto imprescindible que la pena impuesta varíe.

13. En ese orden de ideas solo podrá evaluarse la procedencia o no de sustitución de pena, cuando esta tiene su fundamento en un **supuesto normativo emitido posteriormente que varía favorablemente el marco punitivo o despenaliza la conducta que fue objeto de supuesto de hecho del tipo penal materia de la sentencia** con calidad de cosa juzgada.

14. En el caso concreto, mediante sentencia del 13 de octubre de 2014, se le condenó al recurrente por el delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad agravada, en perjuicio del Estado, a 23 años de pena privativa de libertad efectiva, la misma fue objeto de recurso de nulidad; por lo que se emitió la ejecutoria recaída en el Recurso de Nulidad 2247-2015, Lima, del 5 de agosto de 2016, que declaró no haber nulidad en la condena y pena. En tal sentido, la sentencia condenatoria adquirió la calidad de cosa juzgada.

15. Ahora bien, los argumentos del recurrente inicialmente estaban orientados a solicitar la aplicación de la Ley 28002, publicada el 17 de junio de 2003; no obstante, tal como razonó la Sala de Mérito no correspondía aplicar dicha normativa; puesto que esta era anterior a la fecha en que ocurrieron los hechos (año 2010) y la ley vigente se encontraba prevista en el Decreto Legislativo 982. En consecuencia, la citada ley no constituye una norma penal posterior que habilite la aplicación del principio de retroactividad benigna.

Posteriormente, el procesado al interponer recurso de nulidad direccionó sus cuestionamientos a reclamar en síntesis: i) no resultaría aplicable la agravante prevista en el segundo párrafo del artículo 297 del Código Penal, referente a que el agente actúa como jefe, cabecilla o dirigente de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas; ii) ha mantenido un comportamiento intachable dentro del centro penitenciario; y, iii) nunca se individualizó la responsabilidad de cada implicado en el hecho delictivo. Entonces, teniendo en cuenta lo antes descrito, es importante dejar sentado que los requisitos para amparar el pedido de sustitución de pena es que se presente un nuevo supuesto

normativo que varíe favorablemente el marco punitivo o despenalice la conducta que fue objeto de supuesto de hecho del tipo penal materia de la sentencia; por lo que resulta evidente que sus cuestionamientos no están dirigidos a ello; muy por el contrario, están direccionados a reclamar hechos probados en la sentencia condenatoria y en la ejecutoria suprema. Incluso, respecto al primer reclamo, de la revisión del expediente se advierte que la agravante prevista para quien actúa como jefe, cabecilla o dirigente de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas no formó parte de la acusación fiscal, ni de la condena impuesta al recurrente.

16. Ello resulta trascendente si consideramos que la figura de la sustitución de pena no está orientada a constituir a la Corte Suprema en una nueva instancia de revisión de la cosa juzgada, sino que tiene por finalidad aplicar la pena más favorable que recién fue emitida con posterioridad a la sentencia. Una interpretación contraria, nos llevaría al errado supuesto de convertir a tal solicitud de sustitución de pena, en un nuevo recurso de nulidad contra el *quantum* punitivo de la sentencia impugnada.

17. Adicional a ello, aun cuando no ha cumplido con invocar alguna ley con el requisito antes mencionado, corresponde analizar si desde la modificatoria del Decreto Legislativo 982, publicado el 22 de julio de 2007, que fue la norma que estuvo vigente al momento de los hechos y fue la base de la condena del sentenciado Rosales Sáenz, ha surgido una ley penal posterior más favorable.

Artículo 297. Formas agravadas			
Decreto Legislativo 982 Publicado el 22 de julio de 2007	Ley 3007 Publicada el 20 de agosto de 2013, vigente desde el 1 de setiembre de 2014 Nota: únicamente modificó el inciso 6 del referido artículo.	Decreto Legislativo 1237 Publicado el 26 de setiembre de 2015	Ley 32250 Publicada el 19 de enero de 2025 Nota: únicamente modificó el inciso 7 del referido artículo.
La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años , de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme con el artículo 36 (incisos 1, 2, 4, 5 y 8) cuando:			
6. El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su	6. El hecho es cometido por tres o más personas o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su	6. El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, o al desvío de sustancias químicas controladas o no controladas o de	6. El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, o al desvío de sustancias químicas controladas o no controladas o de

elaboración. 7. La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados o quince gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina (MDA), Metilendioximetanfetamina (MDMA), metanfetamina o sustancias análogas.	elaboración. 7. La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados o quince gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina (MDA), Metilendioximetanfetamina (MDMA), metanfetamina o sustancias análogas.	materias primas a que se refieren los artículos 296 y 296-B. 7. La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína o sus derivados ilícitos, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados o quince gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina (MDA), Metilendioximetanfetamina (MDMA), metanfetamina o sustancias análogas.	materias primas a que se refieren los artículos 296 y 296-B. 7. La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína o sus derivados ilícitos, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados, o quince gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina (MDA), Metilendioximetanfetamina (MDMA), metanfetamina o sustancias análogas, o tres miligramos de fentanilo o sus análogos.
---	---	--	--

18. Pues bien, del análisis comparado del artículo 297 del Código Penal, resulta claro que las reformas introducidas posteriormente no han variado el marco punitivo abstracto previsto para el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad agravada cuya pena privativa de libertad era no menor de quince ni mayor de veinticinco años. Aunado a ello, tal como se indicó precedentemente, las circunstancias agravantes aplicables al caso concreto se encontraban previstas en los incisos 6 y 7 del referido artículo, las cuales no fueron suprimidas ni modificadas en un sentido más favorable al recurrente.

19. En tal sentido, no existe nueva ley que habilite la aplicación de la retroactividad benigna que haga posible la sustitución de la pena, y teniendo en cuenta que el numeral 13 del artículo 139 de la Constitución Política establece la prohibición de revivir procesos fenecidos, esto es, que tiene la calidad de cosa juzgada, como es el caso de la sentencia del 26 de setiembre de 2012, no resulta atendible el pedido del impugnante y la resolución cuestionada debe ratificarse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la Resolución del 10 de noviembre de 2025, emitida por la Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria, de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que declaró infundado el pedido de sustitución de pena, formulado por el referido sentenciado, en el proceso que se le siguió por el delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de agravada, en perjuicio del Estado.
- II. **DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, y se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley.

Intervinieron los magistrados supremos Maita Dorregaray y Peña Farfán, por la licencia de los jueces supremos Salas Arenas y Baca Cabrera, respectivamente.

S. S.

TERREL CRISPÍN
VÁSQUEZ VARGAS
PEÑA FARFÁN
BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ
MAITA DORREGARAY

TC/afls